

Vista 693
Panamá, 29 de septiembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena jurisdicción**

Demanda interpuesta por la firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz en representación de la empresa **ARCHIVOS EFICIENTES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 176 de 10 de enero de 2006, dictada por el **Director General del Registro Público**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
Promoción y Sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 26 del expediente, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica sustancialmente en el hecho que la misma incumple con lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 que dispone lo siguiente:

"Artículo 43a. ... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se

pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Se observa que en el libelo de la demanda interpuesta por la empresa ARCHIVOS EFICIENTES, S.A., en el apartado correspondiente a la prestaciones que se pretenden, el apoderado judicial de la demandante se limita a solicitar que se declare nula, por ilegal, la resolución que se impugna, es decir, la resolución 176 de 10 de enero de 2006, lo mismo que cualquier otro acto que sea consecuencia de este acto administrativo originario, indicando como ejemplo de éstos a la resolución mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración propuesto en contra de dicho acto, pero sin solicitar tal y como lo requiere la norma transcrita, el restablecimiento del derecho particular violado. (Cfr. foja 10 del expediente administrativo).

Ese Alto Tribunal de Justicia ha sido reiterativo en el sentido de indicar que en las demandas de plena jurisdicción no basta con solicitar la nulidad del acto acusado, sino que debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima desconocido. Tal criterio se encuentra recogido en los siguientes extractos jurisprudenciales:

"La apoderada de la parte actora manifestó que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943 y en cuanto a la individualización del acto e indicación de las pretensiones establecidas en el artículo 43 A de dicha ley, también considera que se cumplió dicho requisito, porque se pretende que se declare nulo un

acto administrativo, que como puede apreciarse en la sustentación del concepto de las violaciones de cada una de las normas separadas, fue individualizado con la pretensión de que la Sala lo declare nulo...

Al igual que se explico en el auto impugnado, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no basta con solicitar la nulidad del acto o actos atacados, sino que es imprescindible que se agregue a la pretensión la solicitud de indemnización o modificación o reforma del acto...

En el presente caso la parte actora se limita a pedir ' Que se declare nula por ilegal la Resolución 752-98 D.G., de fecha 4 de diciembre de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social' y omite solicitar que luego de la anterior declaratoria, la Sala ordene a la Caja de Seguro Social el pago de las prestaciones de riesgos profesionales a la que fue condenada la empresa en beneficio de una de sus trabajadoras..

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 31 de octubre de 2000 proferido por el Magistrado Sustanciador..."

(Sentencia de 2 de marzo de 2001).

 "...Para resolver, el resto de los Magistrados hace las siguientes consideraciones.

A juicio del Tribunal de Segundo Grado, no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta varias deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Juzgador A-quo.

En primer lugar, la actora omite un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso administrativas de

plena jurisdicción, cual es pedir en el libelo que se restablezca el derecho particular violado. Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la jurisprudencia de la Sala...

La importancia de este requisito legal es básico toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de marzo de 2001, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Servicios de Transportes Interprovinciales, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución N° 251, de 9 de agosto de 2000, expedida por la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre"
(Sentencia de 16 de julio de 2001).

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que la demanda instaurada no debió ser admitida, por lo que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 50 de la misma excerpta, subrogado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 31: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su

presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo expuesto, este Despacho solicita a ese Tribunal que REVOQUE la providencia de 9 de mayo de 2006 (foja 26 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/iv.

Brenda Bloise
Código 1062
Expediente 198-06
Plena jurisdicción
Contratación Pública
Winston Spadafora
Fecha de entrega:

MATERIA
CONTRATACIÓN PÚBLICA

SELECCIÓN OBJETIVA Y JUSTA
APELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
PORQUE SIENDO UNA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN NO SOLICITA EL
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARTICULAR VIOLADO.

Brenda Bloise
Código 1062
Expediente 198-06
Plena jurisdicción
Contratación Pública

Winston Spadafora Fecha de entrega:
--